



universidad autónoma latinoamericana

ACUERDO # 18 de 2009 (6 de febrero)

Por el cual se determinan condiciones mínimas que deben llenar los profesores de la Universidad, para ser designados como tales

EL CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones y en especial las que le asigna el literal (B) del artículo 26 de los Estatutos y

CONSIDERANDO

- 1) Que es función del Consejo Académico planear, coordinar e impulsar la investigación y el mejoramiento académico de UNAULA.
- 2) Que es deber de toda institución de educación superior estar en búsqueda de la excelencia, para obtener la acreditación de alta calidad en cada uno de sus programas.
- 3) Que el eje de la docencia, la investigación y la proyección social en toda universidad, es su planta docente, la cual debe ser cada vez más cualificada.
- 4) Que las facultades de Derecho y Contaduría Pública, se hallan en proceso de acreditación de alta calidad y, que las otras facultades: Ingenierías, Educación y Economía, se encuentran implementando planes de mejoramiento académico para iniciar dicho proceso.
- 5) Que para lograr lo anterior es necesario ratificar la política trazada por el Señor Rector de la Universidad, plasmada en la convocatoria pública que fue hecha para la designación de profesores de planta para los distintos programas de la Universidad, en el sentido de que tales profesores, sean de medio tiempo o tiempo completo deben tener título de Maestría o de Doctorado.



universidad autónoma latinoamericana

ACUERDA:

Art.1º Para que un profesor, sea nombrado de planta en la Universidad, de tiempo completo o medio tiempo, deberá tener título de Magíster ó de Doctor. Si el título ha sido expedido por una Universidad extranjera, debe estar homologado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Docentes de planta que ya estén nombrados y ratificado su nombramiento por el Consejo Académico, para ejercer su actividad durante el período académico del año 2009, pero carecen de título de Magíster o de Doctor, deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, que ya poseen el título ó que están vinculados a estudios de Maestría o Doctorado.

Art. 2º Para ser nombrado como profesor de cátedra es indispensable poseer, al menos, el título de Especialista.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Docentes de Cátedra que ya estén nombrados y ratificado su nombramiento por el Consejo Académico para ejercer su actividad durante el período académico del año 2009, pero carecen de título de Especialista, deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, que ya poseen el título ó que están vinculados a estudios de Especialización.

Art. 3º La política trazada se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Docente, modificado por el Acuerdo No. # 2 de 2005 del H. Consejo Superior, sobre equivalencias de títulos.

Art. 4º Este Acuerdo deroga los anteriores que se le contrapongan y rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín, el 6 de febrero de 2009.


SERGIO NARANJO PÉREZ
Rector


ALFONSO TITO MEJÍA RESTREPO
Secretario General